

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 31 007 2011 00420 00  
**DEMANDANTE** : PEDRO NEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**ACCIÓN** : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que al proceso no se le ha dado impulso de parte, por lo el Despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 148 del C.C.A., señala que opera el fenómeno de la perención, en aquellos eventos en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de seis meses. :

**“Art. 148.- Perención del proceso.** Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso...  
(...)”

En virtud de la Ley 1285 de 2009, se adicionó el artículo 209A a la Ley 270 de 1996, en el cual se estableció la institución de la perención para todos los procesos ejecutivos, que según su tenor, se aplicará cuando el proceso permanezca en la secretaría por nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponde al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema, lo siguiente: *«En materia de lo contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 148 del C.C.A., para que proceda el decreto de la perención del proceso se requiere que el mismo permanezca en secretaría inactivo por más de seis meses, término que se contabiliza desde la notificación del último auto, desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, y que dicha inactividad no obedezca a la suspensión del proceso decretada por el juez, sino al incumplimiento de las cargas procesales que le conciernen al demandante; adicionalmente dicha norma dispuso que la perención del proceso no procede cuando se trate de una acción de simple nulidad o en el*

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*evento que la parte demandante sea la Nación, una entidad territorial o una entidad descentralizada.»<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, se tiene, que el último auto que impuso una carga a la parte actora fue notificado por estado el 20 de febrero de 2020; en consecuencia, a partir de esta fecha inicia a correr el término de nueve meses de que habla el artículo 209<sup>a</sup> de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo preceptuado en el artículo 148 del C.C.A., término que ha de entenderse transcurre, tal y como lo indica el artículo 121 del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., esto es, al ser un lapso fijado en meses, se cuenta conforme al calendario.

En consecuencia, teniendo de presente que el proceso ingresó al Despacho mediante informe secretarial de fecha 17 de septiembre de 2021, se concluye que contando desde la notificación del último auto que estableció una carga, es decir, desde el día 20 de febrero de 2020; y, teniendo en cuenta la suspensión de términos presentado por la emergencia sanitaria Covid19 (16 de marzo a 01 de julio de 2020); a la fecha de entrada de las diligencias para decisión, ya había transcurrido más de nueve (9) meses, sin que obre impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a decretar la perención del mismo, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Decretar** la perención del proceso interpuesto por la señora Pedro Nel Ramírez Hernández en contra de la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Gladys Teresa Herrera Monsalve**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Villavicencio - Meta**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de febrero de 2011, MP. William Giraldo Giraldo. Rad. 250002327000200900007301 (18553).

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b9665054eb26901fc6264399c3f6e67ac25db5ebe4989acd0bb25e58533956b**

Documento generado en 23/09/2021 08:35:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**